



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Elvira Leonor Benavides Jaramillo
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Litisconsorcios Necesarios	Marielli Guaca Gallego, Eduard Felipe Fernández Guaca y Nicolás Fernández Benavides representado por Elvira Leonor Benavides
Radicación N.º	76 001 31 05 013 2018 00207 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho al realizar una revisión del proceso, constató de oficio que en la plataforma de la rama judicial, consulta de procesos, existe en el Juzgado 13 Laboral del Circuito, un proceso que se estaba tramitando con la misma identidad de partes, de pretensiones y de hechos que el aquí ventilado, mismo que se tramita bajo el consecutivo **76 001 31 05 013 2018 00402 00**.

Debido a esto se solicitó al Juzgado 13 Laboral del Circuito, para que entre otras cosas permita el acceso al expediente antes precisado.

Pues bien, luego de una revisión exhaustiva y comparación de los dos procesos, se tiene que efectivamente son idénticos en cuanto a sus partes, entidad demandada, personas vinculadas, causante de la pensión, hechos y pretensiones; la única diferencia radica en que dentro del proceso No. **76 001 31 05 013 2018 00207 00** quién interpone la demanda es la señora **Elvira Leonor Benavides Jaramillo**, reclamando su condición de compañera permanente supérstite y se ordena y hace efectiva la vinculación de **Marielli Guaca Gallego** como litisconsorte necesario. Por su parte, en el proceso a acumular No. **76 001 31 05 013 2018 00402 00**, quien presenta la demanda es **Marielli Guaca Gallego** y se ordena vincular a **Elvira Leonor Benavides Jaramillo**, solicitando en ambos casos el reconocimiento de pensión derivada del fallecimiento de **Eduard Fernández Herrera** (q.e.p.d.).

La otra diferencia existente en los procesos, radica en la fecha de radicación, puesto que, el asunto aquí debatido fue presentado ante la administración de justicia el 23 de abril de 2018, mientras que el que se tramitaba ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, se radicó el 27 de julio de 2018; por otra parte, el auto de admisión del proceso ventilado en este despacho data del 30 de mayo de 2018, mientras que en el Juzgado 13, ello aconteció el 10 de agosto de 2018.

A partir de lo anterior, en ejercicio de un control de legalidad previo a la realización de la audiencia y en aras de evitar que se profieran decisiones contradictorias en el asunto planteado, se

dispondrá la acumulación del proceso tramitado en el juzgado 13 laboral del circuito con radicación **76 001 31 05 013 2018 00402 00**, lo anterior acatando los términos de los artículos 148 y 149 del CGP aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello por cuenta que el proceso aquí tramitado es más antiguo que el proveniente del juzgado 13 Laboral del Circuito.

Así mismo, se requerirá a la señora **Marielli Guaca Gallego**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, brinde una explicación razonable para esta dualidad de demandas presentadas y por qué motivo no informó al despacho, que con anterioridad había presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, lo cual pudo hacerlo en la contestación de la demanda presentada el 18 de noviembre de 2019, en el proceso que se tramita en este despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, se encuentra programada audiencia del artículo 77 y del 80 del CPT y de la SS para el día 5 de mayo de 2022, a la 1:30 pm, la cual fue fijada a través de auto interlocutorio No 302 del 11 de marzo de 2022, se dejará sin efectos parcialmente dicho auto, únicamente respecto de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, toda vez que en las condiciones actuales en las que se encuentra el proceso, no es posible llevar a cabo dicha audiencia, hasta tanto se logre surtir la actuación procesal de acumulación de procesos, y una vez se cuente con todas las piezas procesales

correspondientes del proceso acumulado, las cuales se requerirán al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, por ser de su competencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTOS**, los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto interlocutorio No 302 del 11 de marzo de 2022, toda vez que no es posible llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y del 80 del CPT y de la SS programada para el día 5 de mayo de 2022 a la 1:30 pm, conforme a los argumentos antes expuestos.
- 2. ACUMULAR** el proceso **76 001 31 05 013 2018 00402 00**, que se tramitaba en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, y tramítese bajo el radicado de la referencia. Continúese con el trámite normal del proceso, y en concreto con la celebración de la audiencia a la que hace referencia el artículo 77 del CPT.
- 3. Ordenar a Marielli Guaca Gallego**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, brinde una explicación razonable para haber presentado esta dualidad de demandas en contra mismo demandado.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Dcz



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE